

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0405

Dispone el artículo 430 del Código General del Proceso, en su parte pertinente, que “[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”. Énfasis del Despacho.

De esta manera, y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Guillermo Oyola Pérez**, en contra de **Jineth Dayanna Barón Coronado, Juan Carlos Valenzuela Pulido y Dora Angélica Quintero Vargas**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$1'800.000,00.**, por concepto de cláusula penal pactada por las partes en el contrato de arrendamiento¹ allegado como base de la acción.
2. Por la suma de **\$3'300.000,00.**, por concepto de cánones de arrendamiento causados desde el mes de marzo de 2020 al mes de junio de 2020.
3. Por la suma de **\$668.820,00.**, por concepto de servicios públicos domiciliarios debidos y no pagados desde el mes de marzo de 2020 al mes de julio de 2020, según lo informado por la parte actora en el escrito de demanda, acompañado de los recibos correspondientes.
4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral

¹ Se advierte que en virtud del principio de la buena fe y dada la emergencia sanitaria que atravesamos en la actualidad, se tendrán en cuenta los documentos aportados de manera virtual; no obstante, una vez superada la contingencia se requerirá a la parte actora para que allegue la documental en original, so pena del control de legalidad que pueda efectuarse y las manifestaciones que pueda alegar el extremo demandado.

anterior, causados a partir de la fecha de exigibilidad y hasta el día que se verifique su pago total².

5. Por los cánones de arrendamiento, servicios públicos y demás conceptos que se causen en lo sucesivo junto con sus respectivos intereses moratorios, que deberán pagarse dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento, conforme lo ordena el artículo 431 del Código General del Proceso y artículo 88 *ibidem*.
6. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, de conformidad con los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de cinco (05) días más para proponer excepciones de mérito.

De otro lado, reconózcasele personería al abogado **Álvaro Nel García Carrillo**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto el correo es: memoriales13peqcausasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C 26 de octubre de 2020
Por anotación en Estado No 35 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

² Se clarifica que los intereses moratorios por los cuales se libra orden de pago lo son únicamente frente a los servicios públicos domiciliarios, dado que las rentas (cánones de arrendamiento) no generan interés, a voces de las reglas 3ª y 4ª del artículo 1617 del Código Civil. De ahí que al inicio de este auto se haya indicado que el mandamiento se emitía en la forma que este juez considerase legal, toda vez que la actora asimismo hizo extensivo su pedimento de librar orden de apremio por concepto de intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento.